



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 290

(Aprobado mediante Acta del 12 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gertrudis Panesso Bermúdez curadora de Nina y Carmen Panesso Bermúdez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320190020101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Gutierrez Prado quien se identifica con T.P. 121.187 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante como curadora de sus hermanas Nina y Carmen Panesso Bermúdez –declaradas interdictas-, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su padre Carlos Alfonso Panesso Collazos a partir del 9 de julio de 1983, el retroactivo, los intereses moratorios desde esa época, las mesadas adicionales y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante contrajo nupcias con la señora Bernardina Bermúdez de Panesso el 25 de marzo de 1956, que de dicha unión procrearon a Nina, Carmen y Gertrudis Panesso Bermúdez y que las dos primeras fueron declaradas interdictas en el año 1975 y 1979, respectivamente.

Agrega, que el causante en vida disfrutaba de una pensión de jubilación concedida por el ISS a través de Resolución 1094 de 1975, que en julio de 1983 falleció su padre y como consecuencia su mamá (Bernardina) reclamó la pensión de sobrevivientes, pero que el 20 de septiembre de 1983 falleció y la Resolución 4443 mediante la cual el ISS le reconoció el derecho fue de noviembre de 1983 –tiempo posterior a su deceso- razón por la que no se reclamó el mismo.

Asimismo, refirió que el ISS le indicó que para que se le reconociera el derecho a las interdictas debían adelantar el proceso de pérdida de capacidad laboral; que una vez iniciado el mismo, la Junta Nacional de Calificación le otorgó pérdida de capacidad laboral a una desde 1975 a otra desde 1979 y que mediante sentencia 245 del 11 de agosto de 2010, el Juzgado Noveno de Familia de Cali, las declaró interdictas y nombró como curadora a Gertrudis –su hermana- que hoy las representa.

De igual forma, manifestó que el 30 de junio de 2016 la demandada negó el reconocimiento del derecho basado en que su padre no registraba en la base de datos de la entidad, que ambas tienen derecho al beneficio pensional desde el deceso de su padre en razón a que la prescripción se encuentra suspendida.

Por último, manifestó que se reiteró la solicitud de la pensión adjuntando documentos del causante, pero que la entidad no ha resuelto la misma.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el causante no registraba en la base de datos de la entidad. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 185, proferida el 30 de septiembre de 2020, declaró no probadas todas las excepciones propuestas por la demandada frente a la causación del retroactivo pensional desde la muerte del asegurado causante (el 8 de julio de 1983) y frente a la pretensión subsidiaria de la indexación.

Asimismo, condenó a la demandada a liquidar y pagar a la señora GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ, en calidad de curadora de las interdictas NINA y CARMEN ROSA PANESSO BERBUDEZ, el retroactivo pensional causado desde el 8 (sic) de julio de 1983, teniendo como pensión el S.M.L.M.V. con sus reajustes anuales a razón del 50% para cada de las sustitutas pensionales.

Además, condenó a liquidar todo debidamente indexado desde el 8 (sic) de julio de 1983 hasta agosto de 2010, hasta que se pague el retroactivo. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada, fijó como agencias en derecho la suma de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior fundamentado en que, se tiene acreditado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 12 de agosto de 2010 conforme el acto administrativo aportado, por lo que solo estudia la fecha del disfrute de la pensión pretendida respecto de las declaradas interdictas y que para ello, se

debe tener en cuenta la fecha del deceso del causante, que fue el 8 de julio de 1983, por lo que para esa fecha estaba vigente el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984 siendo el que regía la prestación económica.

No obstante, señaló que el reglamento era el Decreto 3041 de 1966, por el cual se aprobó el Acuerdo 224 de 1966 en cuanto a la causación, liquidación y pago de la prestación económica. Pero, resaltó que ya no está en discusión la causación del derecho, toda vez que ya fue reconocida la pensión por la demandada, que el tema a determinar es el disfrute del retroactivo; frente a la prescripción refirió que el derecho pensional es imprescriptible, pero lo que sí resulta afectado por este fenómeno son las mesadas; además, refirió el artículo 2530 inciso segundo del Código Civil argumentando que este fenómeno se suspende para el caso de las personas discapacitadas.

Respecto a los intereses de mora indicó, que no se está cuestionando el derecho pensional con Ley 100, por lo que la pensión solicitada es del año 1983, es decir, antes del año 1994 que entra en vigencia aquella, por lo que considera que no aplican los intereses de mora, pero sí la indexación.

Hizo referencia a la Resolución SUB144430 del 7 de julio de 2020 de la que extrae que el causante recibía la pensión de jubilación desde el 7 de julio de 1975, que falleció el 8 de julio de 1983, que a Bernardina (mamá de las interdictas) le reconocieron la prestación, pero nunca la disfrutó porque falleció para esa data; además, que Carmen tiene una pérdida de capacidad laboral de 60% desde el 20 de julio de 1957 (sic) y Nina del 52.5% desde el 29 de noviembre de 1975.

Además, que Colpensiones les reconoció la pensión desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la interdicción por el Juzgado Noveno de Familia de Cali. Advirtió, que, para el momento del deceso del causante, las hijas de este ya contaban con la pérdida de capacidad laboral, es decir, eran incapaces, independiente que la interdicción haya sido declarada posteriormente, por lo que el derecho se causa desde el fallecimiento del pensionado y en aplicación de la suspensión del derecho, no hay razón para aplicar la prescripción.

Por lo anterior, condenó al retroactivo desde el fallecimiento del causante, 8 de julio de 1983 hasta que les fue reconocida la pensión a ambas; no condenó a los intereses moratorios, toda vez que la misma no fue liquidada

con fundamento en la Ley 100 de 1993, por lo que aplica la indexación hasta el momento del pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no se encuentra conforme con el estudio de la prescripción, pues considera que debe darse aplicación frente a las mesadas pensionales afectadas por este fenómeno judicial.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, aunque el audio de la apoderada judicial de Colpensiones siempre se tornó entrecortado, específicamente frente a los argumentos del recurso, se escuchó con claridad su inconformismo, que lo fue solo frente al estudio de la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con el principio de consonancia. Además, se hará el estudio en grado jurisdiccional de consulta, en lo que resulte gravoso para la entidad demandada, como garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos, además de lo expuesto en el recurso objeto de alzada, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el Juez de primer grado, al condenar al pago del retroactivo pensional solicitado, específicamente en cuanto al estudio de la prescripción frente a las personas con discapacidad.

Son hechos probados y no existe discusión, mediante los documentos aportados, los siguientes:

-) Que Carlos Alfonso Panesso Collazos y Bernardina Bermúdez de Panesso contrajeron nupcias el 25 de marzo de 1956
-) Fruto de la unión, procrearon 3 hijas, Gertrudis, Nina y Carmen Panesso Bermúdez –como se evidencia en los registros de nacimiento-
-) El señor Panesso Collazos en vida, disfrutaba de una pensión de vejez mediante Resolución 10494 del 24 de noviembre de 1975
-) Que falleció el 8 de julio de 1983 y como consecuencia del deceso, la señora Bernardina Bermúdez reclamó la pensión de sobrevivientes, pero que cuando el ISS profirió la Resolución 04443 del 17 de noviembre de 1983 (concediéndola) ella falleció, ello sucedió el 21 de septiembre de ese mismo año
-) Que Nina y Carmen Rosa Panesso Bermúdez fueron dictaminadas con 52.05% y 52.55% respectivamente, la primera por padecer esquizofrenia Hebrefrenica y la segunda, un retraso mental moderado, ambas con deterioro del comportamiento significativos
-) Que una vez reclamaron el derecho pensional, les fue negado por la entidad so pretexto que el causante no registraba en la base de datos de la entidad
-) Que mediante sentencia 245 del 11 de agosto de 2010 el Juzgado Noveno Familia de Cali, declaró en interdicción a ambas demandantes de manera definitiva
-) Por último, que Colpensiones mediante Resolución 144430 del 7 de julio de 2020 les reconoció la pensión de sobrevivientes desde el 12 de agosto de 2010 –fecha posterior a la declaratoria de

interdicción), en un 50% para cada una de ellas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, en el presente caso, Panesso Collazos feneció el día 8 de julio de 1983, es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (a) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con las modificaciones realizadas por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5°. para el derecho a pensión de invalidez; (...)

A su turno el artículo 5° del citado acuerdo, reza:

“Artículo 5°. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

(...)

b). Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

A su vez, el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984, que fue publicado en el Diario Oficial N° 36490 del 14 de febrero de 1984, el cual modificó el Artículo 5° del Acuerdo 224 de 1966, señala:

“Artículo 1°. El artículo 5° del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

[...]

b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez vejez y muerte I.V.M: dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época”.

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas adosadas al plenario, y específicamente en lo que tiene que ver con las pretensiones deprecadas, no existe discusión frente a la causación del derecho, pues ya Colpensiones les reconoció la pensión desde el 12 de agosto de 2010, situación que no fue controvertida en el plenario, lo que significa que les fue reconocida la calidad de beneficiarias.

En lo que sí centrará su estudio la Sala, es en, si frente a Nina y Carmen Rosa Panesso Bermúdez se configura la prescripción o si, por el contrario, dada su situación por su condición de discapacidad y declaradas interdictas definitivamente mediante sentencia judicial, el derecho se encuentra suspendido.

Al respecto, se advierte que, la fecha del deceso de su padre fue el 8 de julio de 1983 y la reclamación administrativa se elevó ante Colpensiones en el año 2016, y la entidad negó su reconocimiento mediante Resolución 193390 del 30 de junio de ese mismo año; no

obstante, en cuanto a esta figura, el término se suspendió, según lo establecen los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

Lo anterior, es así, toda vez, que en variada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura de la prescripción en este tipo de asuntos y ha concluido que esta se suspende, máxime cuando se trata de un hijo en situación de discapacidad, así lo señaló en sentencia SL1020 de 2021, al indicar:

«La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

(...)

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

(...).»

Por lo anterior, es claro para este Tribunal que las demandantes se encuentran bajo curaduría de su hermana Gertrudis a quien se le asignó su custodia, cuidado y administración de bienes mediante sentencia 245 del 11 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali.

Por ende, para el caso que nos ocupa, no se configura la prescripción, por ello el disfrute del derecho pensional lo es a partir del deceso del causante –padre- esto es, 8 de julio de 1983 hasta el 11 de agosto de 2010 –día previo al reconocimiento del derecho por la demandada-. Y la suma que reconocerá Colpensiones deberá indexarse hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Se confirman las costas impuestas. En esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 185 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado